



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2017/2021 Y
SUP-REC-2025/2021, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
CARDENISTA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ

Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia para **desechar** de plano las demandas porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

Los recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-472/2021 y acumulados, que confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes TEV-RIN-167/2021, y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

SUP-REC-2017/2021 Y ACUMULADO

La sentencia anterior, se impugna en los presentes recursos de reconsideración.








II. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El dieciséis de diciembre, mediante sesión celebrada por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la renovación de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

3. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Coatzacoalcos llevó a cabo el cómputo municipal, el cual concluyó el once siguiente.

4. Recuento parcial en sede administrativa. En el desarrollo del cómputo municipal se determinó realizar el recuento parcial de los paquetes electorales, el cual finalizó el mismo once de junio y arrojó los resultados siguientes:

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos		
Partido	Votación con número	Votación con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5,870	Cinco mil ochocientos setenta
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	26,134	Veintiséis mil ciento treinta y cuatro
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,824	Mil ochocientos veinticuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,009	Tres mil nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,705	Dos mil setecientos cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,654	Cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro
 MORENA	67,884	Sesenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-2017/2021 Y ACUMULADO

MORENA		
 TODOS POR VERACRUZ	1,335	Mil trescientos treinta y cinco
 PODEMOS	1,199	Mil ciento noventa y nueve
 PARTIDO CARDENISTA	803	Ochocientos tres
 UNIDAD CIUDADANA	728	Setecientos veintiocho
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,459	Mil cuatrocientos cincuenta y nueve
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	616	Seiscientos dieciséis
 FUERZA POR MÉXICO	2,343	Dos mil trescientos cuarenta y tres
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	1,545	Mil quinientos cuarenta y cinco
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	96	Noventa y seis
 VOTOS NULOS	2,159	Dos mil ciento cincuenta y nueve
VOTACIÓN FINAL	124,363	Ciento veinticuatro mil trescientos sesenta y tres

5. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Al concluir el recuento referido, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección municipal de dicho Ayuntamiento y entregó la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

6. Recursos de inconformidad locales. El trece y quince de junio, inconformes, el Partido Cardenista, el Partido Revolucionario Institucional² y otros interpusieron recursos de inconformidad.

7. Sentencia impugnada. TEV-RIN-167/2021 y acumulados. El veintiuno de septiembre, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución en la que determinó declarar la nulidad de la votación recibida en dieciocho casillas y, en consecuencia, modificó los resultados. Derivado de lo anterior, realizó la recomposición del cómputo respectiva

² En adelante PRI.

SUP-REC-2017/2021 Y ACUMULADO

y al no haber cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección, la votación final quedó de la manera siguiente:

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos		
Partido	Votación con número	Votación con letra
	33,652	Treinta y tres mil seiscientos cincuenta y dos
	71,377	Setenta y un mil trescientos setenta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,481	Cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno
 TODOS POR VERACRUZ	1,276	Mil doscientos setenta y seis
 PODEMOS	1,146	Mil ciento cuarenta y seis
 PARTIDO CARDENISTA	769	Setecientos sesenta y nueve
 UNIDAD CIUDADANA	705	Setecientos cinco
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,403	Mil cuatrocientos tres
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	585	Quinientos ochenta y cinco
 FUERZA POR MÉXICO	2,238	Dos mil doscientos treinta y ocho
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	1,497	Mil cuatrocientos noventa y siete
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	95	Noventa y cinco
 VOTOS NULOS	2,076	Dos mil setenta y seis
VOTACIÓN FINAL	121,300	Ciento veintiún mil trescientos

8. Demandas federales. El veintiséis y veintisiete de septiembre, el Partido Cardenista y el PRI presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la resolución referida y el treinta y uno de octubre, se recibieron en la Sala Regional Xalapa, por lo que se ordenó integrar los expedientes SX-JRC-472/2021 y SX-JRC-482/2021.



9. Acto impugnado (SX-JRC-472/2021 y acumulado). El veintidós de octubre, la Sala Xalapa confirmó en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

10. Recurso de reconsideración. El veinticinco y veintiséis de octubre, respectivamente, se interpusieron sendos recursos para controvertir la sentencia anterior.

EXPEDIENTE	RECORRENTE
SUP-REC-2017/2021	Representante propietario del Partido Cardenista, José Arturo Vargas Fernández
SUP-REC-2025/2021	Representante propietario del PRI, Ángel Bautista Ramírez

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveídos de veintiséis y veintisiete de octubre, se turnaron los expedientes citados al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.³

2. Radicación. El magistrado instructor radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁴.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-2017/2021 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020⁵, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia.

VI. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que se acumula el SUP-REC-2025-2021 al diverso SUP-REC-2017/2021, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del recurso acumulado⁶.

VII. IMPROCEDENCIA

Las demandas de los recursos de reconsideración se deben **desechar** de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1. Marco de referencia

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no

⁵ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

⁶ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹² • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

2. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Regional confirmó la sentencia del tribunal local al considerar infundados e inoperantes los agravios planteados:

AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL PARTIDO CARDENISTA	CONSIDERACIONES
<p>Indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz.</p>	<p>Los planteamientos expuestos resultan inoperantes porque el actor no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia; únicamente se limita a señalar de manera genérica que los agravios analizados por dicha autoridad fueron declarados infundados, sin exponer argumentos con los que evidencie que la sentencia reclamada resulta ilegal.</p> <p>Resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a demostrar la validez de las consideraciones o razones que sustentan la sentencia de fondo.</p>
<p>⁷ Artículo 61 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:</p>	



Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales.	que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.
Indebida valoración probatoria respecto a los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.	Esto es así, porque en un juicio de revisión constitucional electoral quien promueva tiene la carga argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.
Falta de congruencia en la sentencia, porque las irregularidades acontecidas durante el proceso electoral influyeron en el resultado de la elección.	

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁸ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁰ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis VII/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



<p>Violación al principio de legalidad por las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.</p>	
---	--

En lo que respecta a los planteamientos expuestos por el PRI se estableció lo siguiente:

AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL PRI	CONSIDERACIONES
<p>Indebido análisis del agravio relacionado con que los paquetes electorales fueron manipulados y alterados antes de llegar al Consejo Municipal.</p>	<p>Son inoperantes sus motivos de disenso, porque, el partido actor no controvierte la totalidad de los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable, además de que reitera lo expuesto en la instancia local.</p> <p>En efecto el Tribunal responsable señaló que una de las hipótesis que dan lugar a la apertura en sede administrativa consistía precisamente en posibles alteraciones físicas que llegasen a presentar estos, a fin de depurarlos de errores e inconsistencias, lo cual se realizó conforme a los pasos que marcan los Lineamientos para el desarrollo de la Sesión de Cómputos Distritales y Municipales, lo cual no es combatido por el actor en modo alguno.</p> <p>El actor tampoco expuso argumentos tendentes a cuestionar lo razonado por el tribunal local conforme al procedimiento previsto en la ley.</p> <p>El actor se limitó a cuestionar de manera sesgada las razones del Tribunal Electoral local y a reiterar que como los paquetes se encontraban alterados, sin demostrar que efectivamente en el recuento existieron inconsistencias que generaban dudas sobre los resultados que ahí se consignaron, por lo cual procedía anular los resultados obtenidos en esas casillas.</p>
<p>Indebido estudio del agravio relacionado con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción V, del artículo 395 del Código Electoral local relativo a la recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados; al haber anulado solo dieciocho casillas de las ochenta y tres impugnadas.</p>	<p>Resultan infundadas e inoperantes las alegaciones, porque el actor parte de la premisa incorrecta al estimar que, si los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla no pertenecen al listado nominal de esa misma mesa receptora de votación, entonces se encuentran en el supuesto para actualizar la causal de nulidad en comento.</p> <p>Elo, porque si el Tribunal responsable corroboró los nombres de diversas personas que fueron tomadas de la fila, con los listados nominales de las secciones correspondientes, y estas aparecían en ellos, esto resulta suficiente para considerar que su decisión fue ajustada a derecho y no declarar la nulidad invocada en la instancia local.</p> <p>Tal como se prevé en la fracción VI, del artículo 203 del Código local, en caso de que los ciudadanos sean tomados de la fila para integrar una mesa directiva de casilla, basta con que pertenezca a la sección electoral correspondiente.</p> <p>Por otra parte, resultan inoperantes las alegaciones por relativa a que fue indebido e injusto que las ochenta y tres casillas que controvirtió debieron haber sido anuladas por dicha causal, porque no todas las casillas que fueron analizadas por el Tribunal responsable fueron por la causal invocada, dado que el estudio se hizo por</p>

SUP-REC-2017/2021 Y ACUMULADO

	<p>diferentes razones las cuales no son controvertidas por el actor.</p>
<p>Violación a los principios de exhaustividad y congruencia de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, respecto a la nulidad de elección solicitada por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato que obtuvo el triunfo.</p>	<p>Resulta infundado su planteamiento, en virtud de que el actor pretende que se tenga por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña, a partir de señalar que la cuantificación de las lonas y bardas pintadas no fueron contabilizadas por la UTF, a pesar de que el Tribunal responsable le dio vista con los escritos de demanda que fueron presentados en la instancia local, incluido el del partido actor en el presente juicio.</p> <p>Sin embargo, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el sentido de que, si el actor estimaba que los gastos que a su parecer no fueron reportados por el candidato de la coalición ganadora, podría impugnar esa determinación lo cual el actor no demuestra que lo hubiera hecho.</p> <p>Además, contrario a lo afirmado si bien el Tribunal responsable le dio vista a la UTF con las manifestaciones, ello no implica que con ese solo hecho se tuviera por acreditado el rebase denunciado.</p> <p>El hecho de que el Tribunal hubiere resuelto con la información que le fue proporcionada por la UTF a partir de requerimiento formulado fue correcto, porque a partir de dicha información se tuvo que las solas manifestaciones señaladas como transgresoras al principio constitucional de equidad en la contienda no resultaron suficientes para acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador.</p> <p>Por tanto, si en el caso no quedó acreditado de manera objetiva y material, que el candidato triunfador rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña, sino que a partir de sus propios cálculos el actor pretende subjetivamente que se actualice dicha causal.</p> <p>Por otra lado, tampoco le asiste razón al actor cuando afirma que resulta incorrecto que antes de haberse pronunciado sobre la causal de nulidad de elección del rebase de tope de gastos de campaña, debió haber reservado su estudio porque a su juicio no contaba con los elementos necesarios para resolver; sin embargo, esto no es así, porque si el Tribunal responsable contaba con la información que le fue proporcionada por la UTF, la cual, en su caso el actor pudo haberla controvertido y lo cual no demuestra haberlo hecho, por tanto, es correcta su determinación, pues resolvió con los elementos que obraban en el expediente.</p>
<p>Falta de exhaustividad en el análisis de las alegaciones relacionadas con la vulneración al principio de equidad en la contienda, por el excesivo despliegue de publicidad utilizada por el candidato que obtuvo el triunfo (causal abstracta de nulidad de elección).</p>	<p>Los planteamientos resultan inoperantes por reiterativos.</p> <p>En efecto, el partido actor se limitó a repetir íntegramente los agravios que formuló ante el Tribunal Electoral local, sin que controvierta o emita pronunciamiento alguno respecto a lo señalado por el Tribunal responsable.</p> <p>Respecto a ello, el Tribunal Electoral de Veracruz, declaró inoperantes los agravios, porque del análisis realizado no se acreditó que el candidato ganador había contratado los servicios de de la plataforma OLMECA MULTIMEDIOS, y que las diversas publicaciones alojadas en Facebook, no se relacionaban con el tópico que se analizaba.</p>



	Por ende, no basta con que el actor alegue que fueron indebidamente analizadas y, que reitere exactamente los mismos argumentos, sin controvertir las razones dadas por el Tribunal responsable.
--	--

3. Agravios en el recurso de reconsideración

Los recurrentes, en su escrito recursal exponen lo siguiente:

Partido Cardenista

- La autoridad responsable no garantizó el acceso a la justicia ni los principios de legalidad, transparencia, celeridad e imparcialidad, en virtud de que declararon inoperantes los agravios expuestos al considerar que no se controvertieron de manera frontal las consideraciones del tribunal local.
- La Sala se limitó a establecer que los planteamientos expuestos se trataban de argumentos genéricos, subjetivos, vagos e imprecisos sin que analizara en el fondo las irregularidades suscitadas antes, durante y después de la jornada electoral.

PRI

- **Actos anticipados de campaña y rebase de topes de gastos de campaña**
 - Se denunciaron diversos gastos los cuales fueron someramente estudiados por la responsable, y evidentemente representaron un costo.
 - En el dictamen consolidado no consta la cuantificación de las lonas y bardas señaladas, además la responsable refirió que no se sustentó la nulidad por el rebase de tope de gastos de campaña mediante las quejas en materia de fiscalización violentando el principio *pro persona*.
 - La responsable debió requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización el trámite de las quejas en materia de fiscalización.
 - Es ilógico que el candidato de Morena solo haya reportado \$762,663.65 (Setecientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y tres pesos 65/00 M.N.) como se determinó en el dictamen consolidado, porque de las pruebas aportadas se advierte toda la propaganda política a favor del candidato.
- **Falta de exhaustividad y incongruencia e indebida fundamentación y motivación**
 - Existió una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, dado que las consideraciones expuestas no corresponden al caso específico, ni existe una adecuación entre el motivo invocado y las normas aplicadas, lo cual vulnera la correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado, es decir los principios de exhaustividad y congruencia, puesto que la causa de pedir era la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña.
- **Manipulación de paquetes electorales**

SUP-REC-2017/2021 Y ACUMULADO

- Se vulneran los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, porque en cincuenta y tres casillas se identificaron inconsistencias graves detectadas en el recuento de la elección para ediles al ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz las cuales son nulas, lo cual genera un perjuicio en la voluntad de los electores expresada en las urnas.
- Las irregularidades cometidas son determinantes en los resultados; modifican la votación final y generan que haya un cambio de ganador.
- **Recepción de votación por personas que no están facultadas**
 - Es ilegal el criterio adoptado en el que se determinó que solo en dieciocho de las ochenta y tres casillas impugnadas se habían conformado por ciudadanos que no correspondían a la lista nominal.
 - Es reprochable que la autoridad haya considerado que la votación si fue recibida por personas facultadas al considerar que en diversas casillas los ciudadanos si pertenecían a la sección, pero no a la casilla, lo cual a su juicio resulta incongruente.
 - Existió manipulación intencionada “acarreo” de ciudadanos para manipular la elección.
- **Inequidad en la contienda electoral por la utilización de programas sociales para realizar proselitismo**
 - Amado Cruz Malpica, candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, postulado por Morena, contrató los servicios de una plataforma digital denominada “OLMECA MULTIMEDIOS”, en la cual se difundieron desde marzo de esta anualidad hasta la fecha, contenido a través del cual se le promueve como persona moral con actividad empresarial, ello a través de todas las redes sociales especialmente en Facebook.
 - En redes sociales se publicaron grabaciones y videos en las cuales dicho candidato anuncia el programa social del gobierno federal relativo a la vacuna anticovid y de los grandes beneficios de la cuarta transformación.
 - El veintiocho de mayo el candidato realizó un recorrido en la congregación de las barrillas, perteneciente al municipio de Coatzacoalcos con la finalidad de realizar actos proselitistas, lo cual se advierte de diversas publicaciones en Facebook denominado miscelánea política.
 - Asimismo, se denunciaron diversas publicaciones de Facebook (entrega de trabajos municipales relativos a la entrega de canchas de voleibol y fútbol, reparaciones, eventos públicos) de las que se advierten causales de nulidad por causa abstracta

4. Caso concreto

Como se anticipó, son **improcedentes** los recursos de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

El problema jurídico versó únicamente sobre el análisis del caudal probatorio respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla,



así como la supuesta vulneración de los principios de exhaustividad y congruencia por el rebase de topes de gastos de campaña del candidato que obtuvo el triunfo, a partir del cual se determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

En efecto, al abordar la materia de controversia la Sala Regional determinó esencialmente que los agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción V, del artículo 395 del Código Electoral local relativo a la recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados resultaban por un lado **infundados**, en virtud de que el actor partía de una premisa errónea al considerar que si los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla no pertenecían al listado nominal de esa misma mesa receptora de votación, se encontraban en el supuesto para actualizar la causal de nulidad, sin que tomara en consideración que era suficiente que los ciudadanos que fueron tomadas de la fila pertenecían a las secciones correspondientes.

Por otro lado, estimó que resultaban **inoperantes** las alegaciones encaminadas a establecer que fue indebido que las ochenta y tres casillas que controvertió debieron haber sido anuladas por dicha causal, porque no todas las casillas analizadas por el Tribunal responsable fueron por la causal invocada, dado que el estudio se hizo por diferentes razones las cuales no fueron controvertidas por el actor.

Ahora bien, en lo que respecta al análisis de la supuesta vulneración de los principios de exhaustividad y congruencia por el rebase de topes de gastos de campaña, la sala responsable estimó que los planteamientos resultaban **infundados**, porque el actor pretendía que se tuviera por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña, a partir de señalar que la cuantificación de las lonas y bardas pintadas no fueron contabilizadas por la UTF, sin embargo, el actor pudo impugnar esa determinación y no lo hizo; además, sostuvo que si bien el Tribunal responsable le dio vista a la UTF con dichas manifestaciones, **ello no implica que con ese solo hecho se tuviera por acreditado el rebase denunciado.**

Por lo que consideró que en **el caso no quedó acreditado de manera objetiva y material**, que el candidato triunfador rebasó en más del cinco

SUP-REC-2017/2021 Y ACUMULADO

por ciento el tope de gastos de campaña, puesto que el actor pretendía que a partir de sus propios cálculos subjetivamente se actualizara dicha causal.

Sobre ese mismo tópico determinó que tampoco le asistía la razón al actor respecto a los planteamientos en los que se estimó que fue incorrecto el actuar del tribunal local, porque consideró que antes de haberse pronunciado sobre la causal de nulidad de elección del rebase de tope de gastos de campaña, debió haber reservado su estudio a la Sala regional dado que no contaba con los elementos necesarios para resolver; sin embargo, esto no es así, porque el Tribunal responsable si contaba con la información que le fue proporcionada por la UTF, la cual, en su caso el actor pudo haberla controvertido y lo cual no demuestra haberlo hecho, por tanto, fue correcta su determinación, debido a que resolvió con los elementos que obraban en el expediente.

Asimismo, la responsable determinó que diversos agravios resultaban inoperantes porque no controvertían de manera frontal las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, así como por ser reiterativos.

En esos términos, de la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la valoración probatoria y legalidad de la sentencia del Tribunal local.

Aunado a ello, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, la recurrente no expone agravios de constitucionalidad.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Por otro lado, tampoco se acredita la procedencia del recurso por la existencia de notorio error judicial o la trascendencia y relevancia del asunto, pues se controvierte una sentencia de fondo, donde la Sala responsable entró al análisis de los agravios planteados por el ahora recurrente; de allí que no se acrediten los elementos para dicha causal.

SUP-REC-2017/2021 Y ACUMULADO

Además, los temas planteados por el recurrente no colman los requisitos de interés y trascendencia, por lo cual, tampoco sería procedente el recurso porque los temas que se dilucidan en el asunto son relativos al análisis del caudal probatorio lo cual es un tema de mera legalidad.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Conclusión

Conforme a las razones expuestas, esta Sala Superior concluye que se deben desechar de plano las demandas de recursos de reconsideración.

En consecuencia,

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.